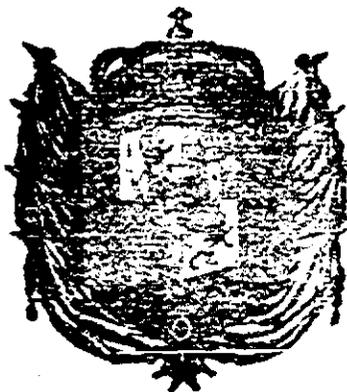


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales, llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos y artículos se remiten á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 258.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 5 del corriente me dice de Real orden lo que sigue.

El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, dice con fecha 29 de Junio proximo pasado á los Gobernadores Capitanes generales de aquellas provincias, lo que sigue.

Por Real orden de 10 de Julio de 1855, se establecieron las reglas que habian de observarse en la expedicion de licencias de embarque para nuestras provincias de Ultramar, habiendo acreditado la experiencia no ser aquellas suficientes, por advertirse una notable emigracion de jovenes, que hallándose comprendidos en la edad del sorteo para el cumplimiento del ejército, eluden convenientemente el cumplimiento de este servicio, pasando sin otro ni ocupacion conocida á buscar su suerte en aquellos países, y así mismo el facil pase de otros sujetos que habiendo servido en las filas reteldes se trasladan á ellos con intenciones por lo menos sospechosas y he llamado en este asunto la atencion de S. M. á R. M. los Gobernadores, quienes siempre solicito por conservar la paz y sosiego de que felizmente disfrutaban nuestras actuales posesiones ultramarinas, y siempre deseosa de no coartar la justa libertad que tienen todos los españoles de trasladarse al punto que mas convenga á sus intereses con tal que esto se haga de un modo legal y con la seguridad de que no hay un objeto simulado y

perjudicial en estas traslaciones; se ha dignado aprobar, conformándose con el parecer del consejo de S. M. Ministros, las medidas siguientes, que deberán tenerse por adicionales á la expresada real orden de 10 de Julio de 1855, la cual queda en toda su fuerza y vigor, y deberá puntualmente observarse. 1.º Que los Jefes políticos, observando el espíritu y letra del artículo 2.º de la referida Real orden, no den pasaportes para Ultramar á los jóvenes que hallándose en la edad de 18 á 25 años, no acrediten que hacen su viaje para unirse á sus familias, para cuidar ó administrar bienes que allí les pertenezcan, ó para algun otro objeto que descubra una causa forzosa, y aun en estos casos deberán dichos Jefes políticos asegurarse de que estos individuos por su calidad, conducta y circunstancias prestan bastante garantía de que su existencia en aquellos países no será perjudicial á su tranquilidad y reposo. 2.º Que debiendo presentarse los pasaportes para Ultramar al Juez de arribadas, ó al Comandante militar de marina en el punto del embarque, según el artículo 3.º de la misma Real orden, estos obliguen á los interesados á presentar un mismo testimonio de la sumaria informacion ó expediente gubernativo que hubieren hecho para obtener la licencia del Jefe político; el cual testimonio deberá ir unido al mismo pasaporte. 3.º Que los españoles europeos, que para hacer su viaje á Ultramar pasan á embarcarse en pais extranjero, deben llevar de la península el referido testimonio de las diligencias practicadas ante el Jefe político de la provincia á que correspondan, sin cuyo requisito los Ministros de S. M. y Consules en naciones extranjeras no les expedirán los

correspondientes pasaportes, ni se les permitirá residir en aquellos países por sus Gobernadores. 4.º Que los españoles europeos residentes en país extranjero necesitan presentar igual testimonio para obtener sus pasaportes, pudiendo practicar las diligencias prevenidas en el artículo 2.º de la citada Real orden de 15 de Julio de 1835, y en esta por medio de apoderados ante los Jefes políticos de la provincia de su naturaleza, ó de la en que tuvieron su domicilio en la península. 5.º Que los Ministros de S. M. y Consules de España en las naciones estrangeras, observen la mayor circunspeccion en la concesion á estrangeros de pasaportes para nuestras posesiones de Ultramar, asegurándose de que son personas de todo abono, y de que su permanencia en aquellas no producirá el menor inconveniente. 6.º

Que los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar, luego que reciban esta Real orden, formen con presencia de ella, de la mencionada del año de 1835, y demas dispuestos en la materia, las oportunas instrucciones para que las autoridades subalternas no permitan desembarcar, bajo su responsabilidad, á los que lleguen: sin los enunciados requisitos. 7.º

Que los Comandantes militares de marina y Capitanes de Puerto, cuiden con el mayor esmero de que se cumplan las leyes de Indias en cuanto ordenan que no se permita embarcar en clase de pasajeros ni desembarcar en America á individuos que carezcan de la correspondiente licencia; tomando además cuantas precauciones les dicten su celo y experiencia, para que no lo hagan en la clase de marineros. 8.º

Que hallándose revestidos por las leyes de Indias los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar de facultades para tomar las providencias necesarias á la conservacion de la tranquilidad en las provincias de su mando; y de su union á la metrópoli, podran añadir á estas medidas de precaucion, las que su prudente esto les dicte, á fin de que no se introduzcan en aquellos países personas que puedan perjudicar á dichos objetos, y proponer al Gobierno las que en su concepto pudieran tomarse aqui en la concesion de pasaportes, además de las ya referidas. 9.º Que estas medidas se consideren provisionales y dictadas por las extraordinarias circunstancias de la nacion; reservándose S. M. modificarlas ó rectificarlas luego que aquellas cesen.

Lo traslado á V. S. de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Cuya suprema resolucion traslado á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de

esta provincia para su inteligencia y cumplimiento, haciendo se publique en los terminos acostumbrados para que ninguno pueda alegar ignorancia. Almería 22 de Julio de 1839. — Francisco Garcia-hidalgo.

Num. 265.

El Sr. Sub-secretaria del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 12 del corriente se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la península dice con esta fecha al Presidente de la Direccion general de Estudios, de Real orden lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un oficio del Jefe político de Valladolid, participando que algunos Ayuntamientos de aquella provincia han provisto cátedras de latinidad sin las formalidades debidas, despojando de su magisterio á varios preceptores muy dignos por su aptitud y circunstancias; y conformándose S. M. con el dictamen de esa Direccion, se ha servido resolver que no se provean mas cátedras de latinidad que las que existan en las capitales de provincia y cabeceras de partido: que para estas provisiones se observe religiosamente por ahora, respecto de los ejercicios para prueba de la aptitud de los aspirantes, lo prevenido en el reglamento de 1832; y que las provisiones que en los expresados puntos y por estos medios hayan tenido ó tuvieren lugar, se entiendan provisionales é interinas, hasta la promulgacion de la ley sobre segunda enseñanza y con sujecion á cuanto en la misma se determine respecto del estudio de latinidad y sus cátedras, donde haya de proporcionarse.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta para su publicidad y efectos consiguientes. Almería 22 de Julio de 1839.

— Francisco Garcia-hidalgo.

Num. 264.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de Cristobal Villegas, de edad de 19 á 20 años, estatura corta, pelo castaño, barbilampino, color trigueño; vestido con calzon y botines de correal; faja de estambre encarnada, zamarra con mangas de correal y sombrero calañés mediano; reo prófugo de la causa criminal que sigue el Juez de 1.ª instancia de Canjajar por la muerte con arma blanca á Francisco Rodriguez Torres vecino de Lanjar; y si fuese hallado lo remitirán á disposicion del referido Juez

dando aviso á este Gobierno político Almería
23 de Julio 1839 - Francisco Garcia-hidalgo

Núm. 265.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Contaduría de Rentas de esta Provincia en 1.º del actual me dijo lo que sigue.

Siendo la guía de los Ayuntamientos en las operaciones relativas á la Administración, recaudación y pago de los caudales públicos, la Real instrucción de 6 de Julio de 1828, la mayor parte, sino todos, de los de esta provincia carecen de tan preciso documento, que si bien fué circulado por la Intendencia de Granada, los doce años transcurridos y la sucesiva variación de personas en los cargos concejiles han podido ocasionar su extravío. = Varios Ayuntamientos lo manifiestan así con repetición en esta oficina al notar sus faltas en las operaciones que ejecutan y se quejan de no poder adquirir semejante documento por que no lo hay. = Convencido yo de la utilidad que presta dicha instrucción, é interesado al propio tiempo en que á los pueblos que se les exige el cumplimiento de ella, se les debe facilitar como único medio de normar sus operaciones, he creído oportuno dirigirme á V. S. manifestándole estas circunstancias, para si se sirve disponer se reimprima y circule dicha Real Instrucción por ser un bien facilitarla á los pueblos. =

Y conociendo que la citada instrucción debe ser la base de todas las operaciones de VV. deseando al mismo tiempo evitar costos tanto á la Hacienda como á las municipalidades, he acordado de conformidad con la Contaduría de Provincia, se circule por medio del Boletín oficial, para que arreglándose VV. en un todo á ella, no puedan en lo sucesivo alegar la mas leve excusa por su falta de cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. — Almería 23 de Julio de 1839. — Francisco Garcia-hidalgo. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

La Instrucción que se cita es la siguiente.

Instrucción sobre el modo de proceder y responsabilidad de los Ayuntamientos del Reino en la cobranza, recaudación y pago de las contribuciones Reales de cuota fija.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

Al mismo tiempo que mi paternal solicitud preparaba con disposiciones eficaces y vigorosas las economías y reformas de que han sido susceptibles las cargas del Estado, nivelándolas con el producto de las rentas públicas, se fijaba también mi Soberana atención sobre la ne-

cesidad de asegurar los ingresos de estos, y el pago puntual de las obligaciones á que están afectas. La Instrucción de diez y ocho de octubre de mil ochocientos veinte y cuatro señaló las Reglas que deben observarse en los apremios á que de lugar la negligencia de los Ayuntamientos que no sean puntuales en el pago de sus contribuciones; pero despues de haber reformado las irregularidades é ineficacia con que eran apremiadas aquellas corporaciones, consideré tambien muy urgente reducir á un orden justo, sencillo y general el sistema de la recaudación municipal, que es el objeto de la nueva Instrucción que de mi orden habeis formado. Determinadas por ella con precisión las atribuciones de los Ayuntamientos en esta parte importante de la autoridad que les está confiada; fijadas las épocas en que han de hacer la cobranza y la entrega de los tributos Reales marcada la responsabilidad en que pueden constituirles su negligencia ó mala versacion; autorizados para proceder sencilla y egocivamente contra los contribuyentes morosos; provistos de medios que deben suplir en su caso la insolventia de los que no puedan pagar sus cupos, ó se manifiesten omisos en satisfacerlos, y arreglada una distribución mas proporcional y equitativa que la que antes se hacia de la retribución asignada á los que intervienen en dicha recaudación, debo prometerme que en lo sucesivo ingresarán íntegramente y con exactitud en mis Cajas Reales los fondos de las contribuciones, consiguiéndose por este medio que todas las atenciones de mi Real Tesoro se cobren con puntualidad. A este fin es mi Soberana voluntad que se observe, guarde y cumpla religiosamente cuanto en la referida Instrucción se previene, derogando todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores que no se conformen con su tenor. Tenedlo entendido, y lo comunicareis á quien correspondiere para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. — En Burgos á seis de Julio de mil ochocientos veinte y ocho. = A don Luis Lopez Ballesteros.

NOTA: La Instrucción que se cita en el precedente decreto es la siguiente:

Instrucción aprobada por S. M. en la misma fecha, que presija las obligaciones, modo de proceder y responsabilidad de los Ayuntamientos del reino, en la cobranza, recaudación y pago de las contribuciones reales de cuota fija.

TITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Las contribuciones de cuota

COMANDANCIA GENERAL DE ALMERIA.

figa establecidas hasta el día, ó que se establicieren en adelante bajo cualquiera titulo, denominacion y sistema de imposicion que tengan, han de hacerse efectivas en las Cajas Reales irremisiblemente y sin desfalco alguno al vencimiento de los plazos que se prefijarán en esta Instruccion.

Art. 2.º Toda demora en la cobranza, recaudacion y puntual entrega de dichas contribuciones en las Cajas del Tesoro real será á cargo y en perjuicio de los encargados de estas operaciones, sin admitirse sobre ello excusa alguna; y esta responsabilidad se hará efectiva en sus bienes y en los de las personas, que por virtud de una fianza expresa, ó por obligacion impuesta por la ley, sean garantes de las operaciones de los agentes de la recaudacion.

Art. 3.º Son contribuciones de cuota fija para los efectos de esta Instruccion, y se tendrán por objeto de sus disposiciones:

- 1.º Los encabezamientos de los pueblos por Rentas provinciales en la corona de Castilla y Leon.
- 2.º La contribucion de paja y utensilios.
- 3.º El catastro en Cataluña.
- 4.º La contribucion en Aragon.
- 5.º El equivalente en Valencia.
- 6.º La talla en Mallorca.
- 7.º Los acopios de sal.
- 8.º Los arriendos de la Renta de guardiente y liozes.
- 9.º La contribucion de frutos civiles en los pueblos encabezados, salvas las variaciones que se hagan en los registros.

Art. 4.º En los quince primeros dias de Enero de cada año formarán las Contadurias de provincias para cada uno de los Ayuntamientos comprendidos en cada su respectiva demarcacion, el pliego de cargo de lo que deben satisfacer por las contribuciones de cuota fija, y los pasarán á los Intendentes, quienes antes del dia 20 los comunicarán á los pueblos por medio de los Sub-delegados de partido, á cuyo cargo y responsabilidad correrá que para el dia 31 del mismo mes de Enero oñren todos los pliegos de cargo en poder de los Ayuntamientos; y de haberse así verificado darán aviso puntual á los Intendentes, conservando para cubrir su responsabilidad los recibos de los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, por donde conste que recibieron dichos pliegos de cargo en la época prefijada.

(Se continuará.)

Acompaño á V. S. la adjunta relacion de los sujetos que de esa provincia, han contribuido voluntariamente con las cantidades que en la misma se expresa para el armamento, caballos y equipo del Escuadron franco de la Comandancia; á fin de que V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial.

Dias guarde á V. S. muchos años. Málaga 15 de Julio de 1859. Antonio Maria Alvarez.

Relacion de las cantidades que han dado los sujetos que se expresan á continuacion para el armamento y equipo del Escuadron franco.

Nombres	Cantidades
Sr. D. José Vilches	50 rs.
Sr. D. Domingo Lafuente	200 rs.
Sr. D. José Puche	100 rs.
Sr. D. Patricio O'connor	60 rs.
Sr. D. Joaquin Pazera	100 rs.
Sr. D. Ramon Algarra	50 rs.
Sr. D. José Jover	100 rs.

Suma..... 480 rs.

Insertese en el Boletín oficial. — F. Garcia-hidalgo.

Boletín de la venta de bienes Nacionales de la provincia de Almeria.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

En el dia de ayer se remataron en esta capital las fincas cuya subasta se anunció bajo el número 65 en el Boletín oficial de 12 de Junio último siendo el resultado el siguiente:

La 1.ª suerte de la Hacienda de Gallardo en esta Vega tasada en 124,000 rs. y capitalizada en 127,428 rs. 18 mrs. se remató para ceder en 200,000 rs.

La 2.ª suerte de dicha Hacienda tasada en 14,250 rs. y capitalizada en 16,185 rs. 19 mrs. se remató para ceder en 39,000 rs.

La 3.ª suerte de la Huerta del Ingenio de Torrecilla tasada en 52,920 rs. y capitalizada en 51,544 rs. 5 mrs. se remató para ceder en 100,000 rs.

La 4.ª suerte de dicha huerta tasada en 2,520 rs. y capitalizada en 2,404 rs. 28 mrs. se remató para ceder en 5,010 rs.

Lo que se anuncia al publico con arreglo á lo prevenido por el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero y por el 25 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1856. Almeria 20 de Julio de 1859. — José de Medina.

Insertese en el Boletín oficial. — F. Garcia-hidalgo.

